



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20141030016201-OAJ

Fecha de Radicado: 19-03-2014

Bogotá D.C.,

Doctora
SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ
COORDINADORA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Carrera 10 No. 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur Piso 7
sonia.uribe@mindefensa.gov.co
Ciudad

Asunto: Solicitud de concepto previo de extensión de jurisprudencia.
Radicado Ministerio de Defensa Nacional: OFI-14000225

Apreciada doctora Uribe:

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 1365 de 2013, procede esta Agencia a emitir concepto previo a solicitud suya, con ocasión de la petición de extensión de jurisprudencia formulada ante su Despacho por [REDACTED]

[REDACTED] en representación de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en la que invocaron las sentencias dictadas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 25 de septiembre de 2013 número de radicación No. 050012331000200100799 01 y del 4 de mayo de 2011 número de radicación No. 76001232500019962231 01, ambas con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero.

Con fundamento en las anteriores decisiones, los peticionarios padres, hermanos y abuelos de [REDACTED] -quién según la solicitud de extensión de jurisprudencia fue víctima de "ejecución arbitraria"-, por conducto de su apoderado, pretenden que el Ministerio de Defensa Nacional reconozca y pague indemnización por

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Firmado Digitalmente por AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA

Fecha: 2014.03.19 16:52:16 COT

Asunto: Firmado al Digitalizar en OrfeoGPL



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

perjuicios materiales y morales, como consecuencia de la presunta conducta delictiva de homicidio en la vida de su menor hijo, hermano y nieto, por parte de miembros de la fuerza pública, en sede o vía gubernativa.

Precisada la pretensión de los peticionarios con su solicitud de extensión de jurisprudencia, para emitir el concepto corresponde a la Agencia verificar si las citadas providencias responden al concepto de sentencia de unificación, como lo exige el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme a las modalidades de sentencias de unificación que contempla el artículo 270 del mismo Código, previa una breve exposición de sus argumentos esenciales.

Cabe advertir que de acuerdo con el parágrafo del artículo 5 del Decreto 1365 de 2013, *"La valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

1. Principales consideraciones de las sentencias objeto de extensión.

En la sentencia proferida el 4 de mayo de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, número de radicación: 76001232500019962231 01, la sala resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 14 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La sentencia del 14 de julio de 2000, falló procesos acumulados en los que se interpusieron tres demandas de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, por tratarse de los mismos hechos constitutivos del juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, iniciados por los familiares de tres ciudadanos que perdieron la vida en la ciudad de Cali el 27 de abril de 1994, a manos de un grupo armado de personas, dentro de las cuales se encontraba un miembro de la Policía Nacional, quien aprovechó su investidura y rol para intimidar y obligar a sus víctimas a desplazarse con él sin ninguna resistencia.

En la sentencia mencionada, se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, igualmente, se le condenó al pago de perjuicios morales irrogados a los demandantes, a causa de la muerte de sus familiares.

El fundamento de las impugnaciones consistió, respecto de los demandantes, por una parte, en considerar que la sentencia adolecía de una imprecisión en la condena por

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955
www.defensojuridica.gov.co



perjuicios morales, porque daba a entender que se debía repartir entre los accionantes el monto establecido en ella, por tal razón solicitaron precisar la condena de manera individual de 1000 o 500 gramos oro o su equivalente al momento de proferirse la sentencia, según lo establecido por la jurisprudencia contenciosa administrativa, para cada uno de los demandantes; por otro lado, señalaron que la condena decretada por concepto de perjuicios morales a favor de los hermanos y hermanas de los occisos no se compadecía con los lineamientos jurisprudenciales de esa jurisdicción, por considerarlos demasiados bajos; finalmente, rechazaron la negativa de la Corporación al reconocimiento de perjuicios morales a varios familiares y de perjuicios materiales por lucro cesante a los hijos de una de las víctimas. Y, por parte de la demandada, se solicitó que se negara la existencia del nexo causal con el servicio público.

Como primera medida, la Sala procedió a determinar si existió nexo causal entre los hechos y el servicio público, que permitiera endilgar responsabilidad al Estado, como consecuencia del homicidio de tres (3) ciudadanos, cometidos por un grupo de personas dentro de las cuales se encontraba un miembro de la Policía Nacional, estudiando si éste último se había evadido del servicio al momento de cometer el delito de homicidio y en consecuencia había constituido culpa personal de dicho agente, o si por el contrario, la acción se había ejecutado en el marco del servicio.

Respecto a ello, la Sala determinó que el análisis realizado por el *A quo* fue pertinente, y efectivamente encontró demostrado el nexo causal y por ende la procedencia de la declaración de la responsabilidad administrativa, porque la actuación del agente estatal se dio con ocasión de su servicio y aprovechando las prerrogativas que el ejercicio del mismo le otorgaban, cuyo uso fue determinante para cometer el crimen.

La Sala recalcó que las prácticas mal llamadas de "*limpieza social*" constituyen una vergüenza nacional, pues nadie tiene el poder de definir quién es bueno o malo para merecer vivir, pues la vida de cualquier hombre es digna de respeto aún se trate del peor de los delincuentes. De tal manera, que rechazó los fundamentos de la demandada y mantuvo lo dicho por el *A quo* en torno a la reprochabilidad de la conducta desplegada por el Agente.

Frente a los perjuicios, la Sala modificó el fallo de primera instancia, reconociendo perjuicios materiales desconocidos por el *A quo* para algunos demandantes, y respecto a los perjuicios morales, determinó como beneficiarios de los mismos a personas que, a pesar de no encontrarse demostrada su relación de consanguinidad o parentesco con los occisos, sí demostraron dentro del proceso la existencia de una verdadera relación de familia, por tal razón, accedió a las pretensiones de los demandantes y reconoció los perjuicios morales para ellos.



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Además, acogió la jurisprudencia según la cual, éstos se tasan en salarios mínimos-sentencia del 6 de septiembre de 2001- y se sugirió, que frente al más intenso de los daños morales se reconociera el valor de cien (100) SMLMV, basado en el *arbitrio iuris* del que goza el juez administrativo.

En sentencia del 25 de septiembre de 2013, proferida la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, número de radicación: 050012331000200100799 01 (2001-950, 2001-799 y 2001-3159 acumulados), la Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia emitida el 25 de junio de 2008 por el Tribunal Administrativo de Antioquia y decidió unificar jurisprudencia de la Sección Tercera, con relación al tope máximo indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible por parte de un servidor público. Es de advertir que por no haberse sustentado el recurso de apelación por la entidad demandada el mismo fue declarado desierto.

Es de señalar que ante la terminación de los procesos acumulados 2001-0799 y 2001-0950, por aprobación de un acuerdo conciliatorio entre las partes, el proceso continuó únicamente con el grupo de demandantes correspondiente al proceso con número 2001-03159.

Los fundamentos de la impugnación consistieron en solicitar el incremento del monto de la condena fallada en primera instancia.

Así, la Sala consideró probado que los autores de los delitos pertenecían a la Fuerza Pública, y que actuaron valiéndose de esa condición para perpetrar los crímenes, y modificó parcialmente la condena en relación con la necesidad de imponer medidas de justicia restaurativa, así como frente a los perjuicios solicitados por los demandantes, ya que según la Corporación, se presentó una circunstancia objetiva que permitía la tasación de los perjuicios por encima de los estándares fijados por el Consejo de Estado, por configurarse una violación a los derechos humanos.

De esta forma, en la mencionada sentencia, se analizó el principio de reparación integral, en el que el Consejo de Estado recalcó la obligación del Estado y particularmente del juez contencioso administrativo, de asumir una posición dinámica ante las nuevas cargas que impone el ordenamiento jurídico, tanto interno como internacional, decretando todo tipo de medidas de justicia restaurativa, con miras a procurar el restablecimiento efectivo y material de los derechos.

En este sentido, la Sala modificó la condena y decretó de oficio medidas de justicia restaurativa, específicamente las siguientes medidas de satisfacción: otorgar disculpas

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



públicas a la familia de la víctima, capacitación a los miembros de la fuerza pública de la Unidad Militar a la que pertenecían a su turno los miembros involucrados en los hechos sobre protección y garantía de los derechos humanos, y la publicación por el lapso de dos meses en la página web de la demandada de la sentencia condenatoria.

Frente al monto de los perjuicios morales, tema objeto de cambio y unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado, después de confirmar la sentencia del *A quo* frente a la negativa de reconocer perjuicios morales a favor de los cuñados y sobrinos de la víctima, por falta de prueba de los mismos, y al no configurarse la presunción de aflicción, señaló que si bien por mucho tiempo para liquidar estos perjuicios se recurrió a la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 (en gramos oro), considerando que la valoración del mismo lo hacía cada juez, la misma Sección Tercera posteriormente mediante otra providencia judicial había sugerido que la tasación de estos perjuicios debería realizarse en cien (100) SMLMV, en los eventos en los que aquellos se presentaban en su mayor grado, abandonando así, la tasación en gramos oro.

La Sala citó sentencias dictadas por la Sección Tercera en este sentido, para pasar a sostener que era necesario tasar el perjuicio moral de acuerdo con la gravedad de las violaciones, y si el ordenamiento jurídico permitía a los jueces tasar perjuicios hasta la suma de mil (1000) SMLMV, en aplicación del artículo 97 del Código Penal (Ley 599 de 2000), tal como lo ha hecho la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, el juez de reparación no puede ser indiferente ante esa situación, ya que muchas vienen delimitadas por los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Además, sostuvo que en el caso que el daño tenga como origen la violación grave a los derechos humanos, los principios de congruencia y *no reformatio in pejus* no aplican en materia de responsabilidad patrimonial y por lo tanto será posible que el juez desborde el marco de la demanda y la contestación para abrir camino a las medidas de justicia restaurativa. Lo anterior por cuanto, los mencionados principios deben ceder ante el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral y efectiva.

Finalmente concluyó, que en los casos en que el daño tenga como origen una conducta delictiva será aplicable el artículo 97 del Código Penal, se trate o no de una grave vulneración a los derechos humanos, sólo que en estos últimos eventos, el juez podrá exceder los límites fijados por la demanda, en lo que concierne a la imposición de medidas restaurativas, sin que ello signifique una aplicación analógica del artículo 97 del Código Penal, a efectos de fijar los estándares indemnizatorios, sino que dicha norma sirve de *ratio* o fundamento de forma directa al principio del *arbitrio iuris* con el que cuenta el juez de lo contencioso administrativo para establecer el monto de la condena, siempre y cuando se encuentre probado que el daño tenga origen en una



conducta punible y que ese hecho ilícito fue objeto de una investigación penal que cuenta con una sentencia ejecutoriada

Así entonces, decidió unificar la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tenga su origen en una conducta punible, en los términos del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, por lo que modificó las sumas por concepto de perjuicios morales y condenó a las medidas restaurativas indicadas anteriormente.

Vale la pena precisar, que en la condena establecida por la providencia mencionada, se hizo alusión a la construcción jurisprudencial frente a la constitucionalización del derecho del daño, así, la configuración de un daño antijurídico también puede representar una afectación autónoma a los bienes constitucionales, en esta medida, la Sala confirmó la decisión apelada que reconoció una afectación a los bienes constitucionales a la familia y a la libertad de los familiares del occiso Lopera Díaz, quienes debieron desplazarse y huir del país por amenazas de miembros del Ejército Nacional, además, confirmó los perjuicios materiales, por no encontrarse probado en el proceso cosa diferente a lo condenado en primera instancia, una vez indexados para reconocer su valor actual.

2. Valoración del carácter de unificación de las sentencias invocadas.

Los artículos 10 y 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen el deber de las autoridades públicas de aplicar de manera uniforme las normas, así como extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho y se acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el artículo 270 *ibidem*, establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

"(...) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009". (Destacado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia observa que la sentencia de 4 de mayo de 2011, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, con número de radicación 76001232500019962231 01, no responde a ninguna de las clases de sentencias indicadas en la norma transcrita.



En efecto, la sentencia invocada por el peticionario en este caso no decidió un recurso extraordinario ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenece al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma transcrita, pues aquella Sala de la Sección Tercera no manifestó la intención de proferirla por importancia jurídica, trascendencia económica o social ni por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, una razón adicional contra el carácter de unificación de la sentencia objeto de solicitud de extensión se deriva del auto de 1º de febrero de 2013¹ de la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Según esta providencia, la competencia de las Secciones del Consejo de Estado para proferir sentencias de unificación nació a la vida jurídica a partir de la expedición y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos del mecanismo de extensión de jurisprudencia que creó el mismo Código, en su artículo 102.

Conviene conocer el texto exacto de este argumento:

"En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 íb., el cual no existía para la época en que se expidieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales".

Atendiendo la providencia citada, la modalidad de sentencias de unificación proferidas “por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia” que relaciona el artículo 270 de dicho Código, requiere un procedimiento especial tanto en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como en las secciones del Consejo de Estado, definido en el artículo 271 *ibidem*², que para el caso no siguió la Sección Tercera de dicha Corporación al proferir la sentencia de 4 de mayo de 2011, pues antes de la expedición y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dicho procedimiento no existía.

1 Radicación número 11001-03-27-000-2012-00045-00(19718), Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

2 (...) Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que pravengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso. Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia”.



En su lugar, la providencia que se invoca como de unificación fue proferida en el trámite de una acción de reparación directa, sin que se agotara el trámite dirigido a otorgarle propiamente la condición de sentencia de unificación en los términos del artículo 271 *ibidem*.

Sin embargo, en la sentencia del 25 de septiembre de 2013, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, numero de radicación 050012331000200100799 01 (2001-950, 2001-799 y 2001-3159 acumulados), expresamente la Sala manifestó, que dicha sentencia se expidió con el fin de unificar la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible.

Así entonces, la Agencia aclara el sentido de esta sentencia y sus implicaciones frente a lo solicitado por los peticionarios.

Como bien se anotó, los peticionarios por conducto de su apoderado, pretenden con base en los pronunciamientos señalados, que el Ministerio de Defensa Nacional reconozca y pague una indemnización por perjuicios materiales y morales, como consecuencia del delito de homicidio causado en la vida de su menor hijo, hermano y nieto por agentes de la Fuerza Pública, por encontrar a su juicio, similitud fáctica y jurídica entre los fallos invocados y las circunstancias del deceso de su familiar.

No obstante, la procedencia del pago de la indemnización por parte del Ministerio de Defensa Nacional o cualquier otra entidad estatal, requiere de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política -artículo 90- y la Ley 1437 de 2011 (CPACA) -artículo 140-, el pronunciamiento o fallo de un juez administrativo que encuentre probada la responsabilidad administrativa del Estado, con base en la cual condene al pago de una indemnización de perjuicios materiales y morales solicitados por los demandantes en su escrito de demanda.

Ahora bien, en caso de que el daño que se solicita reparar sea consecuencia de una conducta delictiva imputable a la Fuerza Pública, el ciudadano demandante deberá solicitar que se aplique la nueva jurisprudencia según la cual, ya no se sugiere un tope máximo de cien (100) SMLMV, sino que el Juez a su arbitrio podrá determinar con base en el artículo 97 del Código Penal, como *ratio* o fundamento una cantidad mayor, teniendo en cuenta que dicho artículo consagra el valor de mil (1000) SMLMV, además, si constituye violación a derechos humanos podrán proceder otras medidas de justicia restaurativa que incluso, pueden desbordar los límites de la demanda y la contestación, de acuerdo con la jurisprudencia mencionada.



De tal forma, que la sentencia aludida, no da por cierto o procedente que ante hechos constitutivos de delitos cometidos por la Fuerza Pública que causen daño antijurídico, ya de por sí se configura la responsabilidad patrimonial del Estado, que haga viable un pago sin el estudio judicial del caso, ni de los elementos que estructuren la responsabilidad del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, si bien el fallo unifica jurisprudencia frente a un tema que ha sido objeto de diferentes tratamientos en la Sección Tercera, no por ello, cambia ni transforma las reglas y el procedimiento para obtener la declaratoria de responsabilidad del Estado, para lo cual deberán los interesados impetrar la acción pertinente, ciñéndose a las reglas de caducidad que rige la misma.

3. Conclusión y concepto previo de la Agencia.

Conforme con lo expuesto, la Agencia concluye que la solicitud de extensión de jurisprudencia formulada por el Dr. Gonzalo Hernández Herrera en nombre de sus poderdantes es improcedente, porque no existe un fallo emitido por un juez administrativo que declare la responsabilidad patrimonial del Estado por los hechos en los que fundamenta la solicitud de extensión, que le permita exigir el pago de una condena por concepto de indemnización de perjuicios morales, que se ajuste a la nueva jurisprudencia o regla determinada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia del 25 de septiembre de 2013, con el fin de determinar el tope máximo de su valor.

En suma, el solicitante también pretende el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, a los que la jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 no se refirió, y que siguen la regla de ser probados para su reconocimiento y orden de pago por parte del Estado.

Por otro lado, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 4 de mayo de 2011 número de radicación No. 76001232500019962231 01 invocada igualmente por los solicitantes, como se señaló anteriormente, no tiene la virtud de unificar jurisprudencia sobre algún punto de derecho, al contrario, tan sólo recalcó el uso de un criterio sugerido por la jurisdicción contencioso administrativo para tasar los perjuicios morales por daños antijurídicos endilgados al Estado. Además que la Sección Tercera no manifestó la intención de proferirla por importancia jurídica, trascendencia económica o social ni por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, ni agotó el trámite dirigido a otorgarle propiamente la condición de sentencia de unificación en los términos del artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se explicó.



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Por lo anterior, a juicio de esta Entidad no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando impone a las autoridades el deber de “*extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho*”, por cuanto en las sentencias multicitadas, no se reconoció un derecho, que de por sí, otorgue la posibilidad a los solicitantes de acceder al reconocimiento de una indemnización por responsabilidad del Estado en razón de los hechos manifestados en la solicitud, pues a partir de ellos no se ha configurado ningún derecho para poder establecer que existe la obligación de las entidades de extender los efectos de las sentencias que así lo hagan.

En efecto, la sentencia de 25 de septiembre de 2013, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, no fue proferida para definir un reconocimiento *ipso iure* de responsabilidad patrimonial del Estado frente a hechos como los expuestos en la solicitud de extensión de jurisprudencia y la sentencia de 4 de mayo de 2011 proferida por la misma Sección tan sólo recalcó el uso de un criterio sugerido por la jurisdicción contencioso administrativa para tasar los perjuicios morales por daños antijurídicos imputados al Estado.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el parágrafo del artículo 7º del Decreto 1365 de 2013.

Finalmente, de acuerdo a su solicitud nos permitimos devolver adjunto al presente concepto la totalidad del expediente remitido por esa Entidad, esto es, la solicitud de extensión de jurisprudencia en doscientos sesenta y seis (266) folios, sus anexos en tres mil ochenta (3080) folios y un (1) CD.

Cordialmente,

HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: JGÓMEZU

Revisó: Andrea Carolina Gómez Peña

Anexos: Lo anunciado

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co